



UNIVERSIDAD  
INSURGENTES

330409

*Plantel Norte*

CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE CON CLAVE 3304-09, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

LA NECESIDAD DE REFORMAR A LA FRACCIÓN IX, DEL INCISO A DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

T E S I S   P R O F E S I O N A L

PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO.

P R E S E N T A:

MICAELA IRENE CRUZ JUAN DE DIOS.

ASESOR DE TESIS: LIC. ENRIQUE ISLAS MONRROY.

MÉXICO, D.F.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

## A D I O S

Gracias a ti señor por haber hecho realidad, mi mas grande sueño en esta vida y por hacer de mi una persona de bien. Y convertirme en toda una profesional, por darme esa fuerza a mi alma para que nunca decayera en los momentos mas dificiles de mi vida y por hacer realidad mi sueño.

## DEDICATORIAS.

A mis hermanos: Susana, Alberta, Maribel, Jesús  
y a mi sobrina Izamar y a mi Papa, por el gran  
apoyo que me han brindado a lo largo de mi carrera  
y sobre todo por confiar en mi.

A mis amigos (a): Mary, Aidee, Jazmín,  
Laura, Gloria, Alfonso, Daniel, a la  
Lic. Paty, Lic. Leonardo, por estar  
conmigo en este momento tan importante.

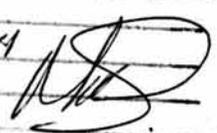
A mis profesores de la Universidad Insurgentes  
Norte por haberme enseñado a haber la vida de  
otra manera y por tenerme paciencia: Lic. Salvador,  
Renne, Enrique, Leonardo.

Al director técnico de la Universidad  
Insurgentes Plantel Norte. Ing. Joel Labastida  
Caballero, por todas las facilidades que me  
brindo en el momento que yo necesitaba para  
terminar mi carrera nunca lo voy a defraudar.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo excepcional.

NOMBRE: Cruz Juan de Dios  
Micaela Ferrer

FECHA: 27-08-04

FIRMA: 

## A M I M A D R E.

A mi madre la Sra. Micailina Juan de Dios Cruz, te agradezco infinitamente la confianza que depositaste en mi, y que afortunadamente creo no haberte defraudado y si lo hice perdóname. Sin ti hubiera sido imposible hacer realidad este enorme logro. Gracias por estar siempre conmigo moral y espiritualmente porque se que desde donde tu te encuentres estas junto a mi así, como el otro ser querido y por mostrarme el sendero correcto.

Porque a ti te debo mi formación como ser humano, gracias a tu esfuerzo y a tu confianza que siempre tuviste en mi, gracias por tu amor como madre y como amiga, a tu dedicación y que me enseñaste a luchar por lo que quiero en la vida, por fin dio resultado a todos tus llamados constantes, a tus enojos y a tus regaños en fin todo lo que vivimos juntas y aunque llegue tarde a la meta conseguí el objetivo y logre entender que lo mejor era estudiar, no lo niego que me fue difícil y en muchas ocasiones pensé en retirarme, pero gracias a tu insistencia de continuar ha rendido frutos aunque ya no estés conmigo para disfrutar de este momento tan importante te entrego con mucho orgullo el titulo que obtuve. Ati como ha ese ser que no se encuentra conmigo a los dos con mucho cariño les doy las gracias por todo, nunca los olvidare y siempre estarán en mi corazón. Te extraño mama.

## D E D I C A T O R I A .

**JORGE:** Gracias por el apoyo brindado en estos momentos tan importante de mi vida, el cual me da la fuerza necesaria para seguir adelante, quien si no tu amor, te agradezco todas las cosas que me has dado, en primer lugar el hecho que estemos juntos, y que me enseñaste a ver las cosas de diferente manera a pesar de que hemos tenido momentos difíciles, los hemos sacado adelante gracias al amor que nos tenemos, así como momentos de alegría pero gracias al amor que nos tenemos salimos adelante, pero tan bien convivimos como pocas personas lo han podido hacer. Eres una de las personas mas importantes que he tenido en mi vida junto con mi madre así como el ser querido que no se encuentra con nosotros y no me gustaría que nunca cambiara esto .

Tenemos muchos planes y me gustaría que pudiésemos lograrlo así como yo lo estoy logrando tu también lo haras si tu te lo propones y me encantaría que junto los dos compartiéramos estos momentos tan importantes para los dos. Te amo así como el ser que ya no esta con nosotros, solo me resta decirte que debemos echarle ganas a la vida para llevar acabo todos nuestros planes que tenemos en mente y por encima de todas las cosas no debemos dejar que algo o alguien impida que llevemos acabo nuestro sueño. Y recuerda que en mi siempre podrás apoyarte cuando te sientas triste.

¡ Los amo a los tres ¡

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**MARCO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS**  
**HUMANOS**

1.1.	MARCO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS	1
1.1.1	DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO (1789)	7
1.1.2	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948)	21
1.1.3	EL OMBUDSMAN	32

**CAPITULO SEGUNDO**  
**LOS DERECHOS HUMANOS**

2.	DEFINICIÓN Y CONCEPTO DE LOS DERECHOS HUMANOS	39
2.1	DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	45
2.2.	RASGOS DISTINTIVOS DE LOS DERECHOS HUMANOS	49
2.3.	FUNDAMENTACION DE LOS DERECHOS HUMANOS	51
2.4.	OBJETO Y CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS	55

**CAPITULO TERCERO**  
**LAS GARANTÍAS DEL INculpADO**

3.1.	EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	57
3.1.1.	LA GARANTÍA DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN	63
3.1.2.	LA GARANTÍA DEL INculpADO A NO INCRIMINARSE	66
3.1.3.	LA GARANTÍA DE DEFENSA.	68
3.1.4.	LA GARANTÍA DEL INculpADO A SER JUZGADO EN AUDIENCIA PÚBLICA	73
3.1.5.	LA GARANTÍA DEL INculpADO A QUE NO SE LE PROLONGUE	

LA PRISIÓN O DETENCIÓN EN VIRTUD DE DEUDAS	75
3.1.6. LA GARANTIA DE COMPUTAR EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN	75

#### CAPITULO CUARTO

#### **"LA NECESIDAD DE REFORMAR LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO A DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

4.1. LA FRACCIÓN IX DEL ARTICULO 20 APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	77
4.2 DERECHO DE DEFENSA	80
4.3 CONCEPTO	82
4.4. EL DEFENSOR	85
4.5 NATURALEZA JURÍDICA	86
4.6 EL DEFENSOR EN EL PROCESO CIVIL Y EN EL PROCESO PENAL	88
4.7 SUJETOS QUE REALIZAN LOS ACTOS DE DEFENSA EN EL DERECHO MEXICANO	89
4.8 DEFENSOR DE OFICIO Y DEFENSOR PUBLICO	91
4.9 REPRESENTANTE COMÚN	92
4.10 MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE HACERSE LA DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR.	93
4.11 ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RENUNCIA AL MISMO	96
4.12 PRINCIPALES DEBERES TÉCNICO-ASISTENCIALES DEL DEFENSOR	97
4.13 SECRETO PROFESIONAL	98
PROPUESTA	101
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFÍA	108

## INTRODUCCIÓN

El motivo que me llevo a realizar el presente trabajo, es la reflexión hasta que punto se respeta la garantía de defensa, a favor del inculpado o indiciado, establecida en la fracción **IX** del artículo **20** apartado **A** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala **"Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerla, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y esté tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera"**. Por dicha disposición el inculpado tiene el derecho a nombrar defensor o persona de su confianza, lo cual trajo consigo que en la etapa de averiguación previa se le nombre solo persona de confianza recayendo dicho cargo en algún familiar o amistad o vecino, y el inculpado tiene conocimientos jurídicos, lo anterior es aprovechado por el agente del ministerio público, y obligando al inculpado se declare confeso de los hechos.

El tema que abordamos en la investigación que se desarrolla, se refiere a reformar la fracción **IX** del apartado **A** del artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se cambie en término **" persona de confianza" por "licenciado en derecho"**

Para ello en el Desarrollo del trabajo que se propone, se aborda: en el primer capítulo los antecedentes de los Derechos Humanos su rasgos distintivos, la fundamentación de los Derechos Humanos, como es la

iusnaturalista, historicista, ética y legista. Así, como el objeto y contenido de los Derechos Humanos.

En el segundo capítulo, se trata el origen legal y jurídico de la comisión de Derechos Humanos del Estado de México. La cual es una institución protectora de los derechos fundamentales del hombre de los habitantes de la entidad toda vez que por su propia naturaleza, dicha comisión solo conoce de actos y omisiones cualquier autoridad estatal o municipal.

En el tercer capítulo se analizan las garantías individuales del sujeto activo del delito, señaladas en el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el cuarto capítulo desarrollamos lo referente a la defensa del inculpado, y hablamos desde el concepto de defensor naturaleza jurídica, sujetos que llevan a cabo la defensa, el defensor de oficio y el defensor público, y los principales deberes del defensor, hasta llegar que se debe eliminar la palabra persona de confianza y suplirla por licenciado en derecho.

Este trabajo que pongo a consideración lo hago basándome en la posibilidad que nos da una Institución como es derecho de defensa, y el inculpado cuente con una defensa adecuada, y al declarar en la averiguación previa no se le nombre a cualquier persona, si no al defensor de oficio o a un licenciado en derecho.

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**MARCO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

## **1.1 MARCO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Los Derechos Humanos se han convertido ya tanto en el ámbito nacional como internacional, en uno de los elementos fundamentales de la vida democrática más importantes de nuestra época; sin embargo, haremos algunas reflexiones que ubiquen este tema, no sólo como una idea de moda en México y en el mundo entero, sino como un tema que reviste de vital importancia para la humanidad desde siempre. De lo anterior se hace mención, porque particularmente durante los últimos días la mayoría de las personas de cualquier círculo aborda el tópico en muchos sentidos; pero es necesario hacer notar, que los Derechos Humanos son una idea que tiene objetivos prácticos muy concretos, pero la idea al fin, perfectible y en evolución constante.

Para desarrollar lo anterior, comentaremos que el hombre es poseedor de varios y múltiples derechos según su condición y rol dentro de una sociedad, ya que puede ser extranjero o natural, mayor o menor de edad, casado o soltero, etcétera; todas estas facultades le serán otorgadas por la ley, la justicia y el derecho, encontrándose enmarcados en diversos ordenamientos que procuran el bienestar del hombre en la sociedad para su desarrollo y convivencia armónica. Sin embargo, debemos considerar que estos ordenamientos con todo y la complejidad que han sido creados por la sociedad, tienen una base en lo que denominamos Derechos Fundamentales del Hombre.

Son pues los Derechos del Hombre la base de cualquier orden social jurídico, y son dicha base, porque estos derechos son preexistentes a cualquier

forma de estructura u orden humano, ya que los Derechos Humanos le corresponden al hombre por su misma naturaleza como ente individual y presente, más allá de un ser sobre la faz de la tierra; que al vivir dentro de una sociedad desarrolla las facultades que le son intrínsecas e indispensables para su plena realización.

La ley garantiza a cada hombre los derechos que le son propios, si bien estas leyes garantizan tales derechos, debemos poner en claro que esta ley no los ha creado, ni los ha establecido; sino simplemente los está reconociendo. Es decir, el hombre tiene derechos civiles, políticos, económicos, culturales, de familia, entre otros; que sólo serán las ramas del tronco porque tendrán como objetivo asegurar el goce de los derechos esenciales en su desarrollo y ejercicio dando a tales derechos una forma práctica de aplicación, reconociendo su importancia para el desarrollo y perfeccionamiento del hombre en sociedad.

Para determinar el orden y la naturaleza de los Derechos Humanos, podemos decir que son tan antiguos como la misma humanidad, siendo producto de la historia y la civilización y, por tanto, sujeto a evolución y modificación; por ahora presentamos en las siguientes líneas un esquema evolutivo en relación con los Derechos Fundamentales del Hombre.

La idea de igualdad de todos los hombres con su inherente dignidad, comienza con el pensamiento cristiano, adquiriendo desarrollo y difusión al igual que dicha corriente evolucionaba. Aunque existen antecedentes anteriores a la doctrina cristiana, como los Diez Mandamientos de Moisés y el Código de

Hammurabi, consideramos que no es sino hasta la expansión de las ideas del cristianismo cuando se empieza a crear conciencia del respeto a la dignidad humana por su misma naturaleza. En Grecia por el contrario, se dieron elementos adversos ya que consideraron la esclavitud y reconocían sólo a los griegos libres la completa condición humana.

Mientras en Roma se siguieron los lineamientos de la cultura griega durante sus años de esplendor, en la decadencia del imperio floreció nuevamente la doctrina cristiana, con el respeto al prójimo como principal fundamento. Pero en la Edad Media también se perdieron las ideas del respeto al hombre y a la dignidad de éste, siendo esta etapa oscura en el desarrollo de los derechos del hombre.

No es, sino en los siglos **XVII y XVIII** en donde ya no solo se pugna por una igualdad política que se consagra con los movimientos e ideas inglesas de ese tiempo, cuya intención era la limitación del poder del rey y el fortalecimiento de su parlamento, y culmina con las revoluciones norteamericana y francesa en donde la expansión de "**Derechos del Hombre**" como frase específica, tiene su fórmula de inspiración precisamente en éstos movimientos ideológicos.

Son pues de vital importancia las declaraciones norteamericanas de Virginia y la de independencia, ambas de 1776, para el desarrollo de las ideas de igualdad y derechos del hombre, surgidas de la necesidad en la organización de las colonias inglesas fundadas en América que buscaban la renovación del cristianismo, pugnado, por la libertad individual y de conciencia de cada

individuo, colocándola por encima del poder de los gobernantes. La influencia de estas ideas, aunadas a todos los factores sociales y culturales imperantes en la Europa del siglo XVIII, dan por resultado la revolución francesa, que sin negar la primicia cronológica y la influencia histórica de las declaraciones norteamericanas, ésta tiene mayor trascendencia a nivel mundial, en los subsecuentes movimientos revolucionarios e independientes por su "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", marcando la pauta para el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre en el mundo entero.

En el curso de los siglos **XIX y XX**, el ejemplo dado por los Estados Unidos de Norteamérica y por Francia del respeto a los derechos esenciales del hombre, fue seguido por todo el continente europeo y después se extendió a América, África y Asia. Pero en el caso concreto de Rusia con su revolución de 1917, aunque se siguió el ejemplo norteamericano-francés, se le dio un contenido diferente conservando siempre la esencia de los derechos humanos a proteger.

Es así, que al afirmar que los Derechos del Hombre son tan antiguos como la misma humanidad, es dar la pauta para aclarar que al paso de la historia, el hombre ha obtenido la experiencia hasta cierto punto desagradable, de poder distinguir que nadie será más valioso que nadie ya sea por el hecho de su raza, religión, edad, sexo o nacionalidad; sino por el contrario, ser humano, significa ayuda y respeto con sus semejantes sea cual fuere su condición. Se debe de hacer la reflexión, que si bien antes cualquier persona

podía manipular a sus semejantes a su antojo por tener una mayor fuerza física o material, la enseñanza de la vida es que nadie está supeditado a nadie contra su voluntad y los únicos límites que encontrará para la obtención de una vida digna, serán los establecidos para una perfecta convivencia armónica dentro de la sociedad.

Tomando como base las anteriores líneas, consideramos que los Derechos Fundamentales del Hombre se podrían resumir en derecho a: la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad; además, conscientes de que no se puede privilegiar un derecho humano sobre otro, nos atrevemos a decir que el derecho a la vida es el más importante, porque sin vida no existiría hombre que pueda exigir libertad, igualdad, seguridad o propiedad. A partir de este razonamiento, también debemos aclarar que todos los Derechos Humanos son interdependientes e indispensables para que el hombre pueda desarrollarse plenamente en todas las etapas de sus existencia, desde su concepción hasta su muerte.

La importancia de los Derechos Humanos es primordial en la vida del hombre y no sólo deben ser requeridos como un tópico de actualidad, porque si bien es cierto que ahora se crea mayor conciencia en el ser humano para el respeto hacia sus semejantes, también es cierto que existen demasiados problemas en cuanto al respeto de tales derechos esenciales, como es el caso de la segregación racial, las dictaduras, los abusos de autoridad, las torturas, entre muchos otros; como se puede notar éstos problemas existen desde el inicio de la humanidad hasta nuestra época, y mientras exista la ambición

desmedida de algunos seguirá la violación de estos derechos, ya que al hablar ellos es saber que se cuenta con la facultad de ejercerlos donde quiera que nos encontremos sin distinción alguna.

## **PRINCIPALES ANTECEDENTES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS**

Hablar de antecedentes de los Derechos Humanos es remontarse a los inicios de la humanidad, es hablar de los primeros ordenamientos y reglamentos creados por el hombre para lograr una convivencia armónica en sociedad, que contienen ya la inquietud de regular sobre algunos de los Derechos Fundamentales del Hombre. Se podrían analizar todos y cada uno de los ordenamientos mencionados, desde los diez mandamientos de la ley de Moisés hasta la declaración de los Derechos Humanos, emitida por la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) en 1948, para no restar importancia a ninguno; consideramos que para efecto de esta investigación se tomarán en cuenta aquéllos antecedentes que a nuestro juicio y criterio son los que marcan una pauta real para llegar a la conceptualización de lo que hoy conocemos como Derechos Humanos.

Entre estos antecedentes se puede mencionar "**La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano**" de 1789 en Francia, ya que es la piedra angular para la regulación de los derechos fundamentales aún en nuestros días, por su importancia a través del tiempo, al igual que lo son las

declaraciones norteamericanas de Virginia y la de independencia de las colonias inglesas en América.

No menos importante, para nosotros es "**La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**" celebrada en Colombia en el año de 1948; considerando a ese documento como un peldaño más para llegar a la culminación de lo que hasta nuestros días es la carta magna que rige y tutela los Derechos Humanos a nivel mundial, siendo ésta "La Declaración Universal de los Derechos Humanos" emitida por la O.N.U.

### **1.1.1 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO (FRANCIA 1789)**

En el siglo XVIII, empiezan a manifestarse las ideas para la abolición de los sistemas de privilegios y sustituirlos por los principios de igualdad del hombre ante la ley y la sociedad; en Europa se inicia la expansión de estas ideas, principalmente porque todos los países de éste continente vivían bajo el agobio de las monarquías absolutas imperantes y características de esta época; pero no es, sino hasta el año de 1789 cuando en Francia estalla un movimiento para derrocar su monarquía e implementar un sistema igualitario.

En este cambio, primero se tuvo que destruir el sistema imperante para después crear una Asamblea Nacional conformada por la nobleza, por el clero y el estado llano, para debatir el proyecto de una declaración. Sin embargo, todo esto no es producto de una improvisación sino, como lo haremos notar en la

siguiente cita, es el producto de un arduo trabajo, ya que en ella detallamos las acciones para la obtención de esta declaración.

"Durante el lapso comprendido entre el 11 de julio y el 26 de agosto de 1789, se debatieron los proyectos habiendo correspondido ser el primero al del Marqués de Lafayette. El abate Sieyes presentó otro proyecto con el título de \*Reconocimiento y exposición razonada de los derechos del hombre y del ciudadano. \*Mounier aportó con dos iniciativas; Target, Servan y Gouges-Cartou proyectaron también declaraciones. Thourent fue autor de otro proyecto intitulado \*Análisis de las ideas principales sobre el reconocimiento de los derechos del hombre en sociedad y sobre las bases de la constitución. \*Rabaud de Saint-Etienne aportó con ideas y principios sobre las bases de toda constitución, sometiéndolos a la de la Asamblea Nacional " <sup>1</sup>

Todo este proceso antes descrito da como origen el texto de "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", que a continuación se transcribe:

"Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta

---

<sup>1</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo VIII. Ed. Driskill. Buenos Aires, Argentina 1990. p.320.

declaración, siempre se presente para todos los miembros del cuerpo social, se le recuerde sin cesar sus derechos y deberes, a fin de que los actos del poder Legislativo y los del Ejecutivo puedan ser comparados a cada instante con el objeto de toda institución política y sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios sencillos e indiscutibles, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, La Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del ser supremo, los Derechos siguientes del Hombre y del Ciudadano.

**Art. 1º.-** Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común.

**Art. 2º.-** El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

**Art. 3º.-** El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo o individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de aquella.

**Art. 4º.-**La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tienen más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por la ley.

**Art. 5°.-** La ley no tiene el derecho de prohibir más acciones que las nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido y nadie puede ser constreñido a hacer lo que ella no ordena.

**Art. 6°.-** La ley es la expresión de la voluntad en general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por medio de sus representantes a su formación. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otras distinciones que las de sus virtudes y talentos.

**Art. 7°.-** Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las formas que ella prescribe. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o apresado en virtud de la ley debe obedecer al instante. Se hace culpable si resiste.

**Art. 8°.-** La ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser penado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada.

**Art. 9°.-** Todo hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable, y se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

**Art. 10.-** Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun las religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido en la ley.

**Art. 11.-** La libre expresión de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, en

consecuencia, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley.

**Art. 12.-** La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza se halla instituida, pues, en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes es confiada.

**Art. 13.-** Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común. Ella debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos, en razón de sus posibilidades.

**Art. 14.-** Los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por si mismos o por medio de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, seguir su aplicación y determinar la cualidad, la cuota, el sistema de cobro y la duración de ella.

**Art. 15.-** La sociedad tiene el derecho de pedir cuenta de su administración a todo funcionario público.

**Art. 16.-** Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

**Art. 17.-** Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ellas, sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo VII. Ed. Driskill. Buenos Aires, Argentina 1990. p.p. 320 y 321.

Una vez analizado el texto de la declaración anterior, se hace notar la importancia de la misma y la influencia de ésta en el pensamiento y actuar de sus futuras generaciones las cuales auspiciadas por los principios conocidos de Libertad, Igualdad y Fraternidad que se desglosan de dicho documento, al igual que el pueblo francés después de su movimiento revolucionario, plasman en sus cartas magnas todo el sentir de tales preceptos; aceptando la importancia que estos principios tienen para el pueblo, como base de la organización política de los países actuales sea cual fuere su condición en el plano mundial.

Como apartado final del comentario acerca de la declaración francesa de los Derechos del Hombre, es menester mencionar que ésta lleva a la culminación de la teoría política-económica del liberalismo imperante en ese siglo XVIII, y no solo abrió paso a la burguesía en el campo social, sino que fue consagradoria de los derechos individuales y es base hasta nuestros días de muchos órdenes jurídicos en el orbe, dada su vital importancia desde su promulgación hasta hoy en día.

En el continente americano durante el presente siglo, a partir de las dos conflagraciones mundiales, y la falta de respeto a los derechos fundamentales del hombre, surge la necesidad de unir la ideología de los distintos gobiernos americanos; al respecto de los Derechos Humanos; con una primera conferencia para tal efecto en México en el año de 1945, en donde se crea un comité para la redacción de un documento de Derechos Internacionales del Hombre; pero no es, sino hasta 1948 en Colombia que se adoptó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo texto a la letra dice:

## "PREÁMBULO"

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y, todos, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es decir del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es decir de todo hombre acatarlas siempre.

## CAPITULO PRIMERO DERECHOS

**Art I-** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Art. II.-** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración.

**Art. III.-** Toda persona tiene derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

**Art. IV.-** Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

**Art. V.-** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

**Art. VI.-** Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

**Art. VII.-** Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

**Art. VIII.-** Toda persona tiene derecho de fijar su residencia en el territorio del estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino es por su voluntad.

**Art. IX.-**Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

**Art. X.-** Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

**Art. XI.-** Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permiten los recursos públicos y los de la comunidad.

**Art. XII.**- Toda persona tiene derecho a la educación la que debe estar inspirada en los principios de la libertad, moralidad y solidaridad humana.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de la vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos

**Art. XIII.** Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de los inventos, obras literarias, científicas o artísticas de que sea autor

**Art. XIV.** Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en tanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia

**Art. XV.-** Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

**Art. XVI.-** Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente su tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

**Art. XVII.-** Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

**Art. XVIII.-** Toda persona tiene derecho de ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

**Art. XIV.-** Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

**Art. XX.-** Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, Y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuino, periódico y libre.

**Art. XXI.-** Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación sus intereses comunes de cualquier índole.

**Art. XXII.-** Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras personas para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

**Art. XXIII.-** Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

**Art. XXIV.-** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

**Art. XXV.-** Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

**Art. XXVI.** - Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se prueba que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgado por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le pongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

**Art. XXVII.-** Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

**Art. XXVIII.-** Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias de bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **D E B E R E S**

**Art. XXIX.-** Toda persona tiene el deber de convivir con los demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

**Art. XXX.** -Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

**Art. XXXI.-** Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

**Art. XXXII.-** Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitado para ello.

**Art. XXXIII.-** Toda persona tiene el deber de obedecer a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

**Art. XXXIV.-** Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiere para su defensa y conservación y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Así mismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el estado de que sea nacional.

**Art. XXXV.-** Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad social de acuerdo a sus posibilidades y con las circunstancias.

**Art. XXXVI.-** Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

**Art. XXXVII.-** Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener, los recursos para la subsistencia o en beneficio de la comunidad.

**Art. XXXVIII.-** Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la ley, sean privativas de los ciudadanos en que sea extranjero.”<sup>3</sup>

En este documento se destaca la importancia que tienen los Derechos Esenciales del Hombre de los países americanos, ya que sus constituciones reconocen como un fin principal la protección a los mismos por el desarrollo del hombre en dichas sociedades; además de hacer notar que tales derechos no tienen límite territorial, sino que tienen como único fundamento los atributos de la persona.

Al igual que la declaración francesa del mismo género de 1789, en este contexto se intenta exaltar la importancia de los derechos del hombre ante la ley y la sociedad, caracterizándolos por su universalidad, ya que, aunque participan solo países del continente americano, en sus líneas se denota la preocupación por la protección internacional de tales preceptos.

Consideramos, que éste es un intento más amplio por señalar que dichos derechos esenciales son de carácter universal y que no deben apegarse sólo a las condiciones de un país como sucede con la Declaración de Francia en el siglo XVIII, porque aunque se pretende generalizar tal documento, se acerca más a la situación que en ese momento se vivía en aquél país, y generalizando un poco, en aquél continente; sin embargo, y tal vez dos siglos después, la idea

---

<sup>3</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA., Tomo VIII. Ed. Driskill. Buenos Aires, Argentina 1990. p.p. 317 y 318.

de la defensa de los Derechos Humanos va más allá de dar solución a los conflictos de un país en especial, ya que se trata de buscar protección de los mismos a nivel mundial.

Cabe mencionar también que en esta Declaración Americana no sólo se habla de "Derechos" de los cuales es poseedor el hombre, sino también de los "Deberes" que lleva implícito el hecho de ser miembro de una sociedad; mostrando tal vez, que no existen derechos absolutos, sino limitados para asegurar la vida armónica del hombre en sociedad. Lo manifestado anteriormente nos hace reflexionar en que la existencia de "deberes" con lleva a exigir "derechos" y ambos serán indispensables para tener un equilibrio en el orden jurídico establecido en cualquier sociedad.

#### **1.1.2. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (1948)**

Después de las dos guerras mundiales que sufrió la humanidad en el presente siglo, la primera de 1914 a 1918 y la segunda de 1939 a 1945, se han significado como experiencia para buscar mas precauciones creando instituciones internacionales para la protección de los derechos esenciales del hombre, ya que en la última confrontación mundial el sistema "hitieriano" causó estragos en la dignidad humana, ocasionando que el hombre tenga el deber moral de impedir su repetición a través del organismo denominado "Organización de las Naciones Unidas."

Dicho organismo por conducto de su Comisión de Derechos Humanos, se percató de la magnitud de la tragedia vivida por la humanidad además de la violación constante de los derechos fundamentales del hombre por los sistemas totalitarios y sus campos de concentración.

Todo esto originó que dicha Comisión se abocara a la preparación de la carta de los "Derechos Humanos de las Naciones Unidas" existiendo varios proyectos como era normal, hasta llegar a la culminación del texto que a continuación se transcribe:

### **"LA ASAMBLEA GENERAL"**

Proclama la presente declaración universal de derechos del hombre como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deberán esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto en los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

**Art. 1º.-** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Art. 2º.-** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, cómo de un territorio bajo de una administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

**Art. 3º-** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Art. 4º-** Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

**Art. 5º-** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Art. 6º-** Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Art. 7º-** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación ante tal discriminación.

**Art. 8°-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.

**Art. 9° -** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

**Art. 10°-** Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**Art. 11°.** Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de someterse no fueron delictivos según el Derecho Nacional e Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

**Art. 12°.** Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, en su familia, en su domicilio o su correspondencia, ni de ataques en su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

**Art. 13°.** Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país incluso del propio, y a regresar a su país.

**Art. 14°.** En caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**Art. 15°.** Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

**Art. 16°.** Los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado.

**Art. 17°.** Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

**Art. 18°.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

**Art. 19°.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

**Art. 20°.** Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

**Art. 21°.** Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de un país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

**Art. 22°.** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

**Art. 23°.** Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el despotismo.

Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Toda persona tiene derecho de fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

**Art. 24°.** Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

**Art. 25°.** Toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, el vestido y la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene

asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La Maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social.

**Art. 26°-** Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Los padres tendrán derechos preferentes a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

**Art. 27°-** Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.

**Art. 28°-** Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

**Art. 29°.-** Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará plenamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrata.

Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**Art. 30°-** Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración." <sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEABA., Tomo VIII. Ed. Driskill. Buenos Aires, Argentina 1990. p.p. 342, 343 y 344

Esta vez a comparación de las declaraciones anunciadas anteriormente en este trabajo, se trata de una declaración universal de los derechos esenciales del hombre, manifestando el interés por la igualdad del hombre en todos los aspectos sin barreras ni límites en el espacio, ya que existe la unión de distintos países con distintas costumbres y tradiciones, pero persiguiendo un mismo fin, que es el de exigir protección para los derechos inherentes del hombre.

Para el análisis de ésta declaración, debemos mencionar que obedece a un plan lógico de partir de lo particular a lo general, ya que en primer lugar dentro. De sus 30 artículos, habla de los derechos fundamentales, en segundo término habla de los derechos políticos y por último de los derechos económicos, sociales y culturales.

En el primer bloque de los derechos esenciales, se habla de los derechos que le son propios al hombre por naturaleza, sin distinción de raza, edad, religión, nacionalidad, entre otros y como es evidente tomando como referencia el texto de dicha declaración, del artículo tercero al vigésimo comprende los derechos elementales a la vida, a la libertad y seguridad personal; a la no esclavitud, ni tortura, pena o trato degradante; a su protección legal, al asilo en cualquier país y derecho a una nacionalidad.

El segundo bloque de derechos políticos contenidos en el artículo vigésimo primero, nos habla de la posibilidad que tiene cualquier individuo de participar en el gobierno de su país, el acceso a las funciones públicas y el derecho a elegir su gobierno.

En el tercer y último bloque se complementa lo que será una vida digna para cualquier ser humano, al tocarse aspectos económicos, sociales y culturales como son: El derecho a la seguridad social, al trabajo, al descanso obligatorio dentro del trabajo, a un nivel de vida adecuado y a la educación.

Una vez analizados dichos puntos, es necesario hacer notar que aún y otorgando todas la garantías para llevar una vida decorosa, el alcance real de esta declaración es limitado, toda vez que éstas normas no son exactamente aplicadas en cada país porque están al arbitrio de los ordenamientos internos de cada nación en el mundo, aunque éste no haya sido signatario de dicho acuerdo, por lo tanto es el estado el rector y protector de las garantías que este documento otorga.

### 1.1.3- EL OMBUDSMAN

Hemos incluido el tema del Ombudsman en el presente capítulo porque aunque no es un antecedente directo de los Derechos Humanos, como lo son las anteriores declaraciones ya aportadas al presente trabajo, si es una institución mundial importante cuya labor es garantizar los derechos legales de todos los ciudadanos y con esto, buscar reconocer y respetar la dignidad de los seres humanos.

La institución del Ombudsman se inició en el siglo XVII en Suecia como lo hacemos notar en la siguiente cita de Sten Rudholm extraída del libro de Donald C. Rowat, "El Ombudsman": "Se puede afirmar que la oficina del canciller de justicia fue creada por el Rey Carlos XII mediante la orden de la cancillería promulgada en 1713. Así pues, la oficina nació durante la guerra de Suecia con Rusia bajo el Zar Pedro I Pero aun antes de 1713, tanto en Suecia como en Finlandia (que desde el siglo XIII estaba ligada a Suecia) había oficinas que hasta cierto punto se pueden considerar como antecesoras del Canciller de Justicia."<sup>5</sup>

Complementando un poco lo anterior, podemos decir que ésta figura fue creada para asegurar que se cumplieran las leyes y reglamentos en Suecia en ese entonces, además, para que los servidores públicos efectuaran sus tareas

---

<sup>5</sup> ROWAT, DONALD C. "El Ombudsman". Ed. Fondo de Cultura Económica. México ROWAT, DONALD C. "El Ombudsman". Ed. Fondo de Cultura México 1973. Segunda Edición p. 49.

debidamente; ya que era el punto de presión para obligar a dichos funcionarios a conducirse de manera honesta y siempre en favor del pueblo.

La evolución del Ombudsman en Suecia a través del tiempo, le fue otorgando las características que hasta nuestros días conserva esta institución, como lo demostramos en esta cita: "... durante el siglo XVIII, se cambió la posición del Justitie Kasler (canciller de justicia) en lo que a su designación se refería, la facultad que dejó de pertenecer al rey para encomendarla a los cuatro cuerpos representativos, o sea a los cuatro estados" dicha posición fue la predecesora de la actual, fundada en 1809 en la Constitución de ese año que substancialmente rige todavía."<sup>6</sup>

De la anterior si tomamos que la figura del Ombudsman original, provenía de la delegación de poder por parte del rey y después esta delegación fue hecha por el parlamento, se le dio el nombre que hasta ahora recibe, de Ombudsman parlamentario; sin embargo, cabe mencionar que aún y elegido por el parlamento, su labor es totalmente independiente del mismo, porque se encarga de vigilar la observancia de las leyes y el funcionamiento de los tribunales y de otras autoridades, es decir, controla a la administración aun fuera del mismo gobierno y del parlamento.

También es necesario hablar acerca del nombramiento del Ombudsman por parte del parlamento, ya que debido a la importancia de la institución, debe

---

<sup>6</sup> SODERMAN, JACOB. "La Relación entre el Ombudsman y el Poder Judicial; el caso finlandés". El Nacional 1993, 4 de Julio 1993. México, D.F. p.p. 18 y 19

de recaer en una persona digna de fe y confianza, no solo para las mismas autoridades sino también y esencialmente para el pueblo, porque no sólo se encarga de vigilar el cumplimiento de las funciones por parte de las autoridades, sino también recibe de quejas los particulares, facultándolo entonces para actuar en beneficios del pueblo en general.

La independencia de la figura del Ombudsman tanto del poder ejecutivo como del poder legislativo, es uno de los factores que le da fuerza a esta institución, ya que le otorga mayor credibilidad necesaria para que el pueblo confíe plenamente en su actuación; así lo menciona Jacob Söderman, Ombudsman parlamentario de Finlandia, en la conferencia internacional sobre el Ombudsman Judicial, llevada a cabo en la ciudad de México en Junio de 1993; y de su ponencia presentada, a continuación transcribimos la siguiente cita: "El Ombudsman actúa sobre la base de que el parlamento ha delegado en él sus facultades para supervisar la observancia de las leyes por parte del gobierno, en el poder judicial y los funcionarios públicos; y que en su gestión actúa independientemente y según sus propias consideraciones. Por lo tanto ejerce su labor completa al margen del gobierno y de su administración exterior."<sup>7</sup>

En la práctica, el Ombudsman en los países escandinavos de Suecia y Finlandia debido al sistema imperante, ha funcionado perfectamente esta figura,

---

<sup>7</sup> **SODERMAN, JACOB.** "La relación entre el ombudsman y el poder judicial; el caso finlandés." *El Nacional* 1993. 4 de Julio de 1993. México, D.F. p.p. 18 y 19.

ya que solo vigila la actuación de las autoridades y de sus funcionarios sin intentar transgredir los límites que las mismas funciones de las autoridades imponen; es decir, el Ombudsman no puede modificar o resolver sobre las decisiones o actos de cualquier autoridad o funcionario, sino simplemente le podrá reconvenir con procedimientos disciplinarios o con una crítica de la acción realizada, que es la forma más común para que dichas autoridades retomen un buen camino, ya que las intervenciones del Ombudsman en estos casos es sólo una asistencia complementaria.

Las necesidades de los países nórdicos con respecto a esta figura fueron en aumento a tal grado que en un principio sólo existía el Ombudsman Judicial, pero esta institución la ha tratado de extender a varios campos importantes de la vida política y civil de estos pueblos; y en Suecia que ha sido el precursor de la figura del Ombudsman se han creado otros tres cargos similares, pero en diferentes ramas, como lo son el Ombudsman civil, el Ombudsman militar y el Ombudsman de prensa; mismos que tienen igual importancia que el original e incluso con las mismas funciones y limitantes, ya que únicamente intervendrán donde la aplicación de la ley ha incurrido en un error manifiesto y para poner fin a las arbitrariedades de funcionarios y autoridades.

Pero la necesidad de creación de tal institución no sólo fue para esos pueblos, sino también para muchos países que se basan en un sistema democrático, en el cual pueda ser de gran utilidad ésta figura para mantener un adecuado control de la actuación de sus autoridades y de sus funcionarios, que sean eficientes e independientes de sus poderes originales para lograr un

control óptimo. Sin embargo, a pesar de lo antiguo de esta institución, no es, sino hasta la década de los años sesentas, en este siglo, cuando comienza el auge por intentar incluir dentro de un sistema político la figura del Ombudsman, pero con los errores normales de aquellos que intentan adoptarlo no haciendo las consideraciones necesarias para adecuarlo convenientemente al tipo de sistema que tiene; lo anterior también es explicado por Jacob Söderman en otro extracto de su ponencia ya citada: "Por largo tiempo los Ombudsman de Suecia y Finlandia eran los únicos en el mundo. Es a partir de 1960 que esta institución alcanzó una nueva fase de desarrollo. En esa época numerosos países adoptaron la institución, pero, luego de algunas vacilaciones, optaron por un modelo restringido carente de facultades para supervisar los tribunales. Por lo general esos países escogieron instituir un sistema de supervisión basado en organismos colegiados donde la mayoría de los miembros eran juristas elegidos por los propios tribunales, el resto eran elegidos ya sea por el parlamento o por el gobierno. La creación de semejantes comisiones supervisoras judiciales normalmente ocurrió en el seno del gobierno del sistema judicial o por lo menos en estrecha colaboración con los tribunales."<sup>8</sup>

Ciertamente ha sido muy importante la adopción o el proceso de adopción de la figura del Ombudsman en muchos países, sin embargo ha sido incompleta o podríamos decir que es parcial, ya que ha quedado fuera de la jurisdicción de supervisión los tribunales de justicia, siendo esta una parte integral de la labor del Ombudsman en su esencia, porque al desempeñar esta labor garantiza los derechos legales de todos los ciudadanos de un país, ya que

---

<sup>8</sup> Idem

los mencionados tribunales son los pilares de la legalidad en cualquier democracia.

Como consecuencia de lo expuesto acerca del Ombudsman, señalaremos los rasgos característicos de esta figura, según los en lista Donald C. Rowat en el prefacio a la segunda edición de su libro "Ombudsman", para después finalizar este punto a manera de conclusión, con el concepto formado por el jurista mexicano Héctor Fix Zamudio de esta importante institución mundial.

"1. - El Ombudsman es un funcionario independiente y no incluido por los partidos políticos, representantes de la legislatura, por lo general establecidos en la Constitución, que vigila a la administración.

2.- Se ocupa de quejas específicas del público contra las injusticias y los errores administrativos; y

3.- Tiene el poder de investigar, criticar y dar a la publicidad las acciones administrativas pero no el de revocarlas."<sup>9</sup>

"Uno de los funcionarios designados por el órgano parlamentario, por el poder ejecutivo o por ambos, con el auxilio del personal técnico, que poseen la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados respecto a las actuaciones realizadas por las autoridades administrativas, no sólo por infracciones legales sino también por injusticias, irracionalidad y retraso manifiesto en la resolución; y con motivo de esa investigación puede proponer

---

<sup>9</sup> ROWART, DONALD C. "El Ombudsman"; Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1973; segunda edición; p. 39

sin efecto obligatorio, las soluciones más adecuadas para evitar o subsanar la citada violación. Esta labor se comunica periódicamente a través de informes públicos generalmente anuales, a los más altos órganos del gobierno, del órgano legislativo o ambos, con la facultad de sugerir las medidas legales y reglamentos; que consideren necesarios para mejorar los servicios públicos respectivos.”<sup>10</sup>

Los antecedentes mencionados en el presente capítulo, nos dan un panorama general de la importancia que merecen los Derechos Humanos en todo tiempo y lugar y la preocupación por el estado de dar la prioridad que se merecen.

---

<sup>10</sup> **FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR**; “Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos”; Ed. CNDH; México 1993; p. 204.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**LOS DERECHOS HUMANOS**

## CAPITULO SEGUNDO DERECHOS HUMANOS

### 2. DEFINICIÓN Y CONCEPTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos como su nombre lo indica son 'lodos aquellos que tiene cada hombre o mujer por el simple hecho de ser y formar parte de la sociedad en que vive'.<sup>13</sup>

Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano, en su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que recogen en los pactos, los convenios y los tratados Internacionales suscritos y radicados por México.

La definición de los Derechos Humanos es abundante la dificultad reside en que la palabra es utilizada extensivamente en el lenguaje popular con una serie de significaciones para cubrir los modos individuales de grupos o de naciones enteras de enfrentar este tipo.

Las definiciones de los derechos a menudo reflejan la política. "En la medida en que los sistemas de pensamiento coherente la han tomado para sí la

---

<sup>13</sup> **Comisión Nacional de Derechos Humanos.** Los Derechos Humanos de los Mexicanos, 2ª Ed. 1994, México DF., pág. 5.

Idea de que la persona está dotada de derechos, se transformará en referencia teórica e Ideológica, ampliamente extendida en el cuerpo social."<sup>14</sup>

Los Derechos Humanos son el reclamo legítimo de cualquier miembro de la especie humana, sin consideración de genero, de raza, de ubicación geográfica, de convicción política, de cultura"<sup>15</sup>

De lo anterior se deduce que los derechos humanos son inalienables a la persona humana, por otro lado el hombre tiene derechos que le deben ser reconocidos bajo cualquier soberanía.

"Se llaman derechos del hombre a los que necesita todo ser humano para llenar las condiciones de sus necesidades físicas y morales en el terreno social que le son Inherentes,"<sup>16</sup>

Todo argumento sobre el fundamento de los derechos humanos debe ser obligada referencia a la dignidad humana dos corrientes de pensamiento han pretendido explicar los orígenes de los derechos del hombre, el lusnaturalismo y el positivismo.

Para la primera corriente: La persona humana según su Inspiración del derecho natural, es poseedora de ciertos valores Inherentes que la norma

---

<sup>14</sup> Jacquemin Parent, Juan Ob. Cit. pág. 16.

<sup>15</sup> Ob. Cit. Pág. 17.

<sup>16</sup> Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales, 2ª Ed. Editorial Porrúa, México 1983, Pág. 578.

jurídica sólo se limita a consagrar en los ordenamientos legales. El hecho de que el ordenamiento jurídico positivo no los reconozca, no les quita valor a tales derechos, según esta corriente; el fundamento de ellos es anterior al derecho positivo.

A este respecto sostiene **MARITAIN** que los derechos humanos los "posee naturalmente el ser humano, son anteriores y están Implícitos por encima de toda legislación escrita y de acuerdos entre gobiernos; son derechos que la sociedad civil no tiene que otorgar, sino que reconocer y sancionar como universalmente válidos, y que ninguna necesidad social puede autorizar a abolir ni desdeñar, ni siquiera momentáneamente, el derecho natural fundamento al pensamiento íusnaturalista, tiene como uno de sus principios el prescribir "haz el bien y evita el mal", Inspira a la recta razón de la persona mediante valores Inscritos en el corazón humano y señala que "no fue hecho el hombre para el Estado, sino el Estado para el hombre".

A continuación tenemos que **RAFAEL DE PINA**, nos ilustra con la siguiente definición: "**Derechos Humanos.- Reciben ésta denominación aquellos derechos que corresponden al hombre por su propia naturaleza, como fundamentales e innatos, tales como los de propiedad, libertad, seguridad y resistencia a la opresión, formulados en la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y los llamados derechos sociales.** Estos derechos se afirman como anteriores y

superiores al estado, por lo que los gobernantes se encuentran sustraídos al poder absoluto, obligados a mantenerlos, respetarlos y garantizarlos."<sup>17</sup>

Este jurista se basa en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano promulgada en Francia en 1789, y aunque su definición la encontramos acertada, consideramos que pugna más por una igualdad política, tal vez olvidándose de la igualdad del hombre en todos sus aspectos para sugerir respeto a la dignidad del género humano.

Por otra parte el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su diccionario jurídico define a los "Derechos Humanos" de la siguiente manera: **"Conjunto de facultades prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente."**<sup>18</sup>

Esta definición es sumamente completa porque encierra "...facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones..." que tiene el hombre en cualquier campo en el que se desarrolle y a la vez lo considera no solamente como ente individual sino colectivo, llenando todas las expectativas para conseguir y concebir una idea más amplia acerca de lo que son los Derechos Humanos.

---

<sup>17</sup> De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa. México 1981. Segunda Edición. p. 226.

<sup>18</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo II. Ed. Porrúa. México 1987. p. 441.

Tomando la definición de **ENRIQUE FERNÁNDEZ GIANOTTI**: "Derechos Humanos Sociales. - Llamara la atención el calificativo social para los derechos humanos, dada la costumbre de utilizar la expresión a secas. Corrientemente se alude con ella a los individuales, llamados civiles o políticos. Estos protegen la vida, la libertad y seguridad personales, la libertad de pensamiento y de conciencia, de religión, el derecho de propiedad, la intimidad y la libertad de asociación, 141 participación de la vida política, el acceso a la función pública, etcétera."<sup>19</sup> Encontramos en sus palabras que aún y describiendo en detalle las facultades que estos derechos fundamentales le otorga al hombre, en su concepto, restringe y limita los derechos humanos al conceptualizarlos como "Derechos Humanos Sociales", ya que estos derechos esenciales son anteriores o preexistentes a cualquier tipo de orden social o jurídico.

En el reglamento interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en su artículo 40, menciona que se entiende en este ordenamiento por Derechos Humanos: "Son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> **Enciclopedia Jurídica OMEBA**. Apéndice Tomo III. Ed. Driskill. Buenos Aires Argentina 1990. p. 316.

<sup>20</sup> Gobierno del Estado de México Gobierno del Estado de México. **"REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO"**. Gaceta del Gobierno, 20 de enero de 1993, Toluca, México.

Sin entrar en conflictos conceptuales, la definición anterior intenta, dentro de su aparente sencillez, encerrar el contenido básico de la importancia que representan los derechos fundamentales para la humanidad; ya que menciona " ... sin los cuales no se puede vivir como ser humano..." atendiendo pues, a éste orden de ideas, concluimos que ésta definición debe ser enriquecida, ya que es demasiado sencilla para que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se apoye en ella para la defensa de los derechos esenciales del hombre en la entidad.

Por último, para concluir con este punto y una vez que se han analizado las anteriores definiciones de los diversos autores ya mencionados; expondremos lo que consideramos, en términos de este trabajo, como la conclusión a las anteriores definiciones, ya que hemos tomado las ideas de los diferentes exponentes que presentamos, para intentar obtener una definición más amplia y completa; intento que a continuación plasmamos: "Derechos Humanos, es el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones,- fundamentales e innatas, de carácter civil, político, económico, social y cultural,- anteriores y superiores a cualquier orden social o jurídico, los cuales tienen la obligación de mantenerlos, respetarlos y garantizarlos. "

## 2.1. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los Derechos Humanos son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes y obligaciones al Estado para su efectivo respeto y cumplimiento y conceden facultades a las personas, provistas de sanciones para asegurar su efectividad.

"Son todas aquellas facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de serlo, sin las cuales no puede vivir como ser humano".<sup>21</sup>

**CASTAN TOBEÑAS** manifiesta que "los términos jurídicos son casi siempre imprecisos y susceptibles de acepciones variadas. Esto es una de las principales causas de las controversias doctrinales y de las confusiones de la Ciencia del Derecho".

La expresión Derechos Humanos según las épocas, se ha referido a diferentes derechos y ha tenido también varios nombres. Así, se les ha denominado: Derechos naturales, Derechos Innatos, Derechos individuales, Derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador, Derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre.

---

<sup>21</sup> **Manual de Capacitación Derechos Humanos**, Comisión Nacional de Derechos Humanos., 2ª. Edición. 1993, pág. 15.

- a) **Derechos naturales:** se considera que es una expresión correcta, en virtud de que los Derechos Humanos tienen su fundamento en la misma naturaleza humana-
  
- b) **Derechos Innatos:** llamados también originados y son aquellos que nacen con la persona humana, sin necesitar ninguna condición.
  
- c) **Derechos Individuales:** Son los que el hombre posee no sólo por el hecho de ser sociable por naturaleza, ya que todos los derechos son sociables e Individuales a la vez.
  
- d) **Derechos del hombre y del ciudadano:** La distinción entre hombre y ciudadano radica en la creencia del pacto social, el individuo se convierte a través del pacto social en ciudadano, correspondiente derechos en ambas funciones.
  
- e) **Derechos del hombre y del ciudadano y del trabajador:** en los tiempos actuales han adquirido los derechos sociales de los trabajadores llama a los derechos humanos, derechos fundamentales del hombre, del ciudadano y del trabajador.
  
- f) **Derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre:** como elementos de un completo jurídico son a la vez fundamentales por cuanto sirven de fundamento a otros más particulares derivados o subordinados de ellos, y

esenciales en cuanto a sus derechos permanentes e invariables, Inherentes al hombre, a todos los hombres como tales.

De lo anterior se puede deducir que el concepto de derechos humanos consiste en la capacidad natural, consubstancial a las personas de gozar y ejercer los dones de la vida y tener la seguridad de no sufrir perturbación de tal disfrute y ejercicio.

**PÉREZ LUÑO** manifiesta que **"los derechos humanos son un conjunto de facultades e Instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la Igualdad humana las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e Internacional"**.<sup>22</sup>

**EUSEBIO FERNÁNDEZ** dice que: **"los derechos humanos son exigencias Ideas y derechos que se consideran Importantes para el desarrollo de la vida humana."**<sup>23</sup>

El concepto de derechos humanos se traducía en el respeto por parte del Estado, de libertad y autonomía de la persona humana, es decir el Estado estaba obligado a no Intervenir en los derechos civiles de los ciudadanos de los derechos que tienden a proteger la vida, la libertad y la seguridad e Integridad física y moral de la persona humana.

---

<sup>22</sup> **Bidart Campos, German.** Teoría General de los Derechos Humanos, U.N.A.M., seri G núm. 120 México, 1989., pág. 233.

<sup>23</sup> bidat ob. Cit. pág. 234

Es así como anteriormente el Estado representaba ante todo la autoridad responsable de la protección, del mantenimiento del orden público de la seguridad de todo el Estado moderno por el contrario esta al servicio de todas las personas que dependen de su jurisdicción y a la vez le permite el pleno desarrollo de sus facultades tanto a nivel Individual como a nivel colectivo. El papel del Estado en materia de derechos humanos ha evolucionado percatándose que esta ampliación de sus funciones, no se refiere solamente a los derechos sociales económicos y culturales sino al conjunto de derechos humanos.

## 2.2. RASGOS DISTINTIVOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Universales: El nombre de estos derechos esta Integrada, por todos los hombres y nada más los hombres; su posición no está restringida a subclase de individuos humanos, un obvio rasgo distintivo de los derechos humanos es que ellos versan sobre bienes de fundamental Importancia para sus titulares, bienes que son de importancia primordial, sin embargo esta propiedad de Importancia sobresaliente no parece ser suficiente para distinguir los derechos humanos de otros derechos morales.

Se propondrán tres principios de cuya combinación derivan los derechos humanos fundamentales:

### **a) Inviolabilidad de la persona.**

Que prohíbe Imponer sacrificios a un individuo sólo en razón de que ello beneficia a otros individuos.

### **b) Autonomía de la Persona.**

Asigna un valor Intrínseco a la persecución de planes de vida e Ideales de excelencia.

### **c) Dignidad de la Persona.**

Prescribe tratar a los hombres de acuerdo a sus voliciones y no en relación con otras propiedades sobre las cuales no tiene control.

"Los llamados derechos humanos son "aquellos derechos morales de que gozan todas las personas morales, por el sólo hecho de ser tales, todos los seres con capacidad potencial para tener conciencia de su identidad como un titular de Intereses Independientes, y para ajustar su vida a sus propios juicios de valor".<sup>24</sup>

**Incondicionales:** Se dice que los derechos humanos son incondicionales sólo en el sentido de que su goce no está supeditado a otras condiciones que no sean las que determinan las clases de sus beneficiarios.

**inalienables:** En el sentido de que los derechos humanos no pueden perderse (renunciarse) por propia voluntad.

Cabe señalar que dentro de la doctrina de los rasgos o caracteres distintivos de los Derechos Humanos, hay divergencias. Existen escritores que manifiestan que los derechos humanos no son Incondicionales porque hay situaciones que para su goce dependen de que se dé determinada situación.

Se habla también de otras características más como son: naturales, absolutos, históricos (en cuanto a su aplicación y concreción están Implícitos sujetos a los procesos de la historia, lo que los hace ilimitables, porque dentro de cada sociedad y de cada sistema jurídico, están Implícitos condicionados por las exigencias del bien general y la coexistencia de otros derechos).

---

<sup>24</sup> Universidad Autónoma del Estado de México., Pro-Derechos Humanos., Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1994, pág. 18.

La fundamentación, de tales principios depende de una serie de consideraciones de metaética acerca de la naturaleza del discurso moral y de las condiciones de valor..

### **2.3. FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

"La indagación sobre fundamentación de los derechos humanos se refiere al problema de buscar una justificación racional a dichos derechos".<sup>25</sup>

**NORBERTO BOBBIO** dice que "el problema del fundamento de los derechos humanos está resuelto desde el momento que existe un consenso general acerca de su validez representado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

**ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO** manifiesta que "cabe objetar que la constante violación actual de los derechos humanos muestra la falta de arraigo de esas convicciones generales comparadas y la consiguiente necesidad de seguir argumentando a su favor. Basta cotejar la disparidad que ofrecen los presupuestos filosóficos o Ideológicos que subyacen al estatuto de los derechos y libertades en los diferentes sistemas políticos, que los reconocen, para que la Ilusión de un fundamento común y generalmente aceptado".

---

<sup>25</sup> Universidad Autónoma del Estado de México Pro-Derechos Humanos. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1994, pág. 19

**NICOLÁS MARÍA LÓPEZ** Calera señala que "en la lucha por los derechos humanos resulta inevitable la cuestión de su fundamentación, porque de esta depende también su determinación esto es, la fijación de cuáles son o no son derechos fundamentales de la persona humana".

Tanto en la historia de los derechos humanos como en la actualidad se han presentado vados tipos de justificaciones, que se sintetizan en tres:

- a) **Fundamentación Iusnaturalista.** (Consiste en la consideración de los derechos humanos como derechos naturales).
- b) **Fundamentación Historicista.** (consideración de los derechos humanos como derechos históricos).
- c) **Fundamentación Ética.** (Consideración de los derechos humanos como derechos morales).

#### **FUNDAMENTACION IUSNATURALISTA**

La justificación Iusnaturalista de los derechos humanos deriva directamente de la creencia en el derecho natural y por tanto de la defensa del Iusnaturalismo como teoría que fundamenta la existencia del derecho natural.

**NORBERTO BOBBIO** señala que "el iusnaturalismo es aquella corriente que admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo".

Todas las fundamentaciones iusnaturalistas de los derechos humanos se caracteriza principalmente por dos rasgos.

- a) **La distinción entre Derecho Natural y Derecho Positivo.**
- b) **La seguridad del Derecho Natural sobre el Derecho Positivo.**

#### **FUNDAMENTACIÓN HISTORICISTA.**

Los derechos humanos son derechos históricos, para esta posición los derechos humanos manifiestan derechos variables y relativos a cada contexto histórico que el hombre tiene y mantiene de acuerdo con el desarrollo de la sociedad.

Las diferencias con la fundamentación iusnaturalista son claras y se concretan en:

- a) En lugar de derechos naturales, universales, inalienables y absolutos, se habla de derechos históricos, variables y relativos.

- b) En lugar de derechos anteriores y superiores a la sociedad, se habla de derechos de origen social, en cuanto que son resultado de la evolución de la sociedad.

### **FUNDAMENTACIÓN ÉTICA**

Hablan de derechos humanos como derechos morales (valores de la dignidad humana). Esta fundamentación ética, llamada también axiológica de los derechos humanos parte de que el origen y fundamento de estos derechos nunca puede ser jurídico, sino previo a lo jurídico. Sostiene que el derecho positivo no crea los derechos humanos.

Toda norma moral o jurídica presupone una serie de valores acerca de los fines de la vida Individual, social y política, lo cual justifica la fundamentación ética o axiológica de los derechos humanos.

### **FUNDAMENTACIÓN LEGISTA**

Esta postura afirma que, por si solos los derechos humanos aunque se consideren justificados en teoría, nada vale y nada significan, prácticamente, si no hay leyes que los consagren y que impongan su respeto, pues los derechos definidos en la ley son los únicos que ameritan protección en un régimen gubernativo.

## 2.4.OBJETO Y CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

"El contenido de los derechos humanos se constituye por las diferentes libertades naturales del hombre, estas libertades son necesarias para que la persona realice sus fundamentos trazados, que al efecto es el fin único del hombre y cumpla los fines vitales que se ha forjado".<sup>26</sup>

El objeto y contenido de los derechos humanos comprende tres grandes grupos de derechos generalmente reconocidos por las constituciones de la gran mayoría de los países, así como por los más importantes Instrumentos Internacionales de carácter general, tales grupos son:

- a) Los derechos civiles.
- b) Los derechos políticos.
- c) Los derechos económicos, sociales y culturales.

La mayoría de las constituciones de los países occidentales reconocen derechos humanos bajo la forma de un catálogo de derechos y libertades fundamentales de la persona humana, si bien agrupan a estos bajo rubros que ostentan distintas denominaciones como ejemplo: la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, las garantías individuales, derechos del pueblo, derechos individuales, derechos fundamentales y derechos de la persona.

---

<sup>26</sup> Bodenheimer, Edgar., "Teoría del Derecho", Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1989, pág. 127

Es importante señalar que como parte de estas declaraciones de los derechos humanos deben quedar comprendidos desde luego todos aquellos recursos, Mecanismos o procedimientos protectores de los derechos humanos que deben haber sido previstos para el mismo.

El propósito de considerar la previsión es parte del aseguramiento de las propias garantías del gobernado, en el sentido de que garantice la realización de dichos preceptos. El Estado no sólo tiene la posibilidad de garantizar el bienestar del ser humano dentro de su territorio sino que tiene la obligación de brindar medios propicios para que se desarrolle en las mejores condiciones de vida.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**LAS GARANTÍAS DEL INculpADO**

## CAPÍTULO TERCERO

### LAS GARANTÍAS DEL INCULPADO

I.- Son los derechos que la Constitución Federal establece en beneficio del inculpado durante el desarrollo del proceso penal, con el objeto de lograr un equilibrio frente al Ministerio Público como parte acusadora.

II.- Como una reacción frente a la situación desfavorable del acusado en la vieja legislación española y colonial, las Constituciones Mexicanas, incluyendo la expedida en Apatzingán el 22 de octubre de 1847, cuyo artículo 30 consagró el principio in dubio pro reo al disponer que todo ciudadano se refuta inocente, mientras no se declare culpable, se establecieron los derechos básicos del procesado, y así podemos citar como ejemplo los artículos. 149 a 153 de la Constitución de 1847; a. 2, frs. I y II, de la primera ley constitucional de 1836; a. 9, frs. VI y X de las bases orgánicas de 1843; preceptos que exigían mandamiento judicial para la detención de las personas, las que debían ser informadas de la acusación y debería tomárseles declaración sin coacción sobre los hechos que se les imputaba y además, la detención debía justificarse dentro de un breve plazo a través de una resolución motivada, etc.

Esta evolución culminó con el artículo 20 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, en la cual se señalaron con precisión los derechos procesales del acusado, que consistían en que se le hiciera saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere, que se le tomará su

declaración preparatoria dentro de 48 horas, contadas desde que se encontrara a disposición de su juez, que se le confrontara con los testigos que le depusieran en su contra; que se le proporcionaran los datos que se necesite y que constaran en el proceso para preparar su defensa, y que tuviera la oportunidad de defenderse personalmente o a través de persona de su confianza o en su defecto, pudiese elegir un defensor de oficio.

En el artículo 20 de la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, se ampliaron considerablemente los derechos del acusado en el proceso penal, con el propósito de evitar los abusos que se habían observado en la práctica, no obstante las disposiciones de la Constitución anterior, los que podemos describir brevemente de la siguiente manera:

### **3.1 ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por

algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta, precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser accesibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

**II** No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

**III** Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la

naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

**IV** Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

**V** Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso;

**VI** Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

**VII** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

**VIII** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena

excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

**IX** Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerla, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerla cuantas veces se le requiera; y,

**X** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones **I, V, VII y IX** también, serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción **II** no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.<sup>1</sup>

En este artículo se consagran las garantías de las que debe gozar toda persona contra la cual se realice una averiguación penal o un proceso de la misma índole, así como las bases para el otorgamiento de los derechos básicos que tiene la víctima de un delito.

Sus antecedentes se remontan a la aparición del pensamiento humanista en el ámbito del derecho penal, cuyo más destacado representante fue el marqués de Beccaria, que en el siglo XVIII, en su obra *De los delitos y de las penas*, planteaba la síntesis del pensamiento liberal en torno a la preservación de la estimación del individuo y el respeto a su dignidad aun en el caso de tratarse de un criminal.

El alto valor concedido a la libertad exigía que el derecho rodeara de garantías cualquier procedimiento por virtud del cual aquélla pudiera perderse. Este pensamiento está en la raíz de las disposiciones constitucionales que establecen los requisitos procesales en favor de aquel a quien se imputa la comisión de un delito. Desde la Constitución de Cádiz se señalan normas al respecto a fin de evitar las detenciones prolongadas, la compulsión para obligar

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ED. Sista 2003.

al acusado a auto incriminarse, la creación de impedimentos que lo colocaran en situación de no poderse defender adecuadamente, o el empleo de amenazas o torturas en su contra, Estos principios se recogieron por las diversas Constituciones mexicanas, incluso en las Leyes Constitucionales de 1836 que tuvieron un carácter fuertemente conservador.

El artículo 20 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza constituía un catálogo muy completo respecto de las garantías de la persona sujeta a un proceso penal y fue motivo de una amplia discusión en el Congreso Constituyente que lo aprobó con algunas modificaciones, expresándose en sus diez fracciones un conjunto sobresaliente de normas protectoras de carácter procesal, tendientes a evitar la consumación de injusticias en el proceso penal.

### **3.1.1. LA GARANTÍA DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.**

La garantía de libertad bajo caución que se establece en la fracción I del artículo 20 constitucional vigente, en los siguientes términos: "Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un

riesgo para el ofendido o para la sociedad. El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado. La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; con ella se dejó de operar, desde la reforma de 1993. La regla del término medio aritmético de cinco años, para la obtención de dicha libertad bajo caución, siendo ahora de que no se trate de delito grave así calificado por la ley. Sufriendo las modificaciones que comentamos anteriormente.

Sobre esto último, referido al derecho de la libertad provisional bajo caución, **el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México**, precisa los requisitos para ello en los siguientes términos: "Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.-Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

II.-Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

III.-Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso.

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194." Advirtiéndose en esta última fracción, de que no se trate de un delito grave.

Las cauciones que deben garantizarse para obtener la libertad provisional, son:

- 1) El monto estimado de la reparación del daño;
- 2) Las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse,
- 3) El cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso.

La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, la cual podrá hacerse consistir en: depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso.

### 3.1.2. LA GARANTÍA DEL INculpADO A NO INCRIMINARSE.

Continuando con el examen del artículo 20 constitucional, encontramos en su fracción II, establece la garantía del inculcado a no inculpinarse, cuando señala que "no podrá ser obligado a declarar". Disposición que de infringirse, constituiría un delito contra la administración de justicia, el cual se encuentra tipificado como tal en la fracción XII del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en los siguientes términos: "Obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito."<sup>2</sup>

Para fortalecer esta garantía de no inculpinación, además, la propia fracción II del artículo 20 constitucional, previene que "queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura."

El delito de tortura se encuentra tipificado en el artículo 3° de la Ley Federal para prevenida y sancionada, en los siguientes términos: "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionada para que realice o deje de realizar una conducta determinada." Estableciendo el artículo 4° de esa misma ley, una sanción privativa de libertad de tres a doce años, así como también, una sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

---

<sup>2</sup> Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, en Materia de Fuero Federal, Porrúa, México, 1992, p. 81

De actualizarse esta conducta típica penal, la confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura, no podrá invocarse como prueba; siendo, consecuentemente, nulas de pleno derecho las probanzas obtenidas a través de esos medios ilícitos, y constituyen además una violación a las normas del procedimiento, que afectan al gobernado.

En la fracción **XIV del artículo 160 de la Ley de Amparo**, se establece que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecta la defensa del quejoso, "cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción"

Para remachar aún más la garantía de no incriminarse, la segunda parte de la fracción **II del artículo 20 constitucional**, previene que: "La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio." Disposición que inmediatamente contiene la garantía de defensa, y previene la principal causa de nulidad de la prueba confesional.

El artículo 8° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que "Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba." Con lo cual se refuerza jurídicamente la garantía de no incriminación, fortaleciéndose con lo que

dispone el artículo 9° de esa misma ley, al preceptuar: "No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor."

### 3.1.3. LA GARANTÍA DE DEFENSA.

La garantía de defensa que se contiene en el artículo 20 de la Ley Suprema, comprende una serie de derechos con rango constitucional.

El primero de esos derechos, es el de ser informado de la acusación, y se encuentra dentro de las fracciones **III y VII del artículo 20** de la Carta Magna en comento. En la fracción III, cuando señala que se le hará saber el nombre de su acusador y la naturaleza y la causa de la acusación; respecto de la fracción VII, al ordenar: "Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso."

La Ley de Amparo, en su fracción **VIII del artículo 160**, considera como violadas las leyes del procedimiento en los juicios del orden penal, "cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa" el inculpado.

El segundo de los derechos derivados de la garantía de defensa, es la de rendir declaración preparatoria, la cual se hará dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, y además, ésta deberá realizarse en

audiencia pública. Este derecho lo encontramos dentro del contenido de la fracción III del artículo 20 constitucional.

El tercero de los derechos que se vincula con la garantía de defensa, es el de ofrecer pruebas, que se previene en la fracción V del artículo 20 constitucional, en los siguientes términos: "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso."

Relacionado con el derecho de ofrecer pruebas, la Ley de Amparo, en su fracción VI del artículo 160, considera como violadas las leyes del procedimiento en los juicios del orden penal que afecta a la defensa, "cuando no se le reciba las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho".

Un cuarto derecho que se comprende dentro de la garantía de defensa, es el de ser careado, estableciéndose en la fracción IV del artículo 20 constitucional, de la siguiente manera: "Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra". Para ello es necesario que existan contradicciones en lo manifestado de unos y otros, ya que la razón de ser de los careos, es la de aclarar, precisamente, las contradicciones existentes, y evitar acusaciones ficticias.

El careo que se menciona en la fracción IV del artículo 20 de la Ley Suprema, es el llamado careo constitucional, que ahora con la reforma del 3 de septiembre de 1993, sólo se llevará a cabo a solicitud del inculpado. Existiendo, además, los careos supletorios y procesales.

El careo procesal, es aquel que se practica dentro del proceso, cuando el órgano jurisdiccional lo estime oportuno y existan contradicciones sustanciales en las declaraciones de dos personas, o surjan nuevos puntos de contradicción.

Cabe destacar la siguiente tesis jurisprudencial, que establece las diferencias que existen entre los careos constitucional y procesal:

El quinto derecho derivado de la garantía individual de defensa, consagrado en favor del inculpado o indiciado, en su caso, es, precisamente, el de tener defensor, previsto por la fracción IX del artículo 20 constitucional, en los siguientes términos: "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerla cuantas veces se le requiera."

Por disposición del cuarto párrafo de la fracción X del artículo 20 de la Ley Suprema, el derecho a nombrar defensor, deberá observarse también

dentro de la etapa de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que establezcan las leyes.

Cabe mencionar, que antes de la reforma del 3 de septiembre de 1993, el derecho a nombrar defensor, operaba a partir de que el inculpado era consignado ante el juez competente.

En ese sentido, encontramos las siguientes tesis jurisprudenciales:

DEFENSA, GARANTÍA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.- La garantía constitucional que consigna la fracción IX del artículo 20 constitucional ciertamente vela por el interés de que el acusado esté asistido de abogado defensor, el que se nombrará de oficio en caso de que el inculpado no lo nombre; pero tal hecho debe estimarse a partir del momento en que el acusado es consignado ante el juez competente, y sin que la Carta Magna establezca que la defensa debe operar en las diligencias de averiguación previa.

Amparo directo 5925/71.- Julio Carbajal Reséndiz.-26 de julio de 1972.- Unanimidad de 4 votos. Volumen 44, segunda parte, p. 23.<sup>3</sup>

DEFENSA, GARANTÍA DE, EN AVERIGUACIONES PREVIAS.- Que los enjuiciados no hubieren estado asistidos de defensor en la averiguación previa, no constituye violación a la fracción IX del artículo 20 de la Carta Fundamental, en atención a que la garantía que consagra rige a partir del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público y no durante las diligencias que se practican para prepararlo.

---

<sup>3</sup> Idem, p. 1283

Amparo directo 6401/75.- Rodrigo Flores Jiménez y otros.- 28 de noviembre de 1983.- Mayoría de 4 votos. Volúmenes 175-180, séptima parte, p. 165.<sup>4</sup>

Constituye una violación a las normas esenciales del procedimiento, en los juicios del orden penal, afectando la defensa del inculpado o indiciado, cuando: no se le permita nombrar defensor en la forma que determina la ley; no se le facilite, en su caso, la lista de defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio. Lo cual se contiene dentro de la fracción II de la Ley de Amparo en vigor.

Sobre el particular, dentro de la declaración preparatoria, en su parte conducente, el artículo **145 Código de Procedimientos del Estado de México**, señala que al inculpado "se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio."

Sobre este mismo tema, cabe destacar, que no cualquier persona puede ser defensor en una causa penal, tales como: los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados

---

<sup>4</sup> Idem, p. 1284.

por alguno de los delitos señalados en el capítulo II, Título Decimosegundo del Libro II del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

Fuera de esos casos, el inculcado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculcado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

Asimismo, se destaca que si el inculcado designare a varios defensores, éstos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hicieren, en su lugar lo determinará el juez.

#### **3.1.4. LA GARANTÍA DEL INCULPADO A SER JUZGADO EN AUDIENCIA PÚBLICA POR UN JUEZ O JURADO**

Una cuarta garantía consignada en el artículo 20 constitucional, en su fracción VI, encontramos, la de ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado, al establecer: **"Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un**

**jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación."**

La garantía del inculpado a ser juzgado antes de cuatro meses o de un año

La quinta garantía que se otorga en favor del inculpado, es la de ser juzgado antes de cuatro meses o de un año, contenida en la fracción VIII del artículo 20 constitucional, al establecer: "El inculpado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa."

### **3.1.5 LA GARANTÍA DEL INculpADO A QUE NO SE LE PROLONGUE LA PRISIÓN O DETENCIÓN EN VIRTUD DE DEUDAS.**

La sexta garantía otorgada en favor del inculcado por el artículo 20 constitucional, es la de no prolongación de la prisión o detención por deudas contraídas con defensores o por otra cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo, y por más tiempo al que fije la ley al delito correspondiente, comprendida en la fracción **X** del mencionado precepto, al establecer en sus primeros dos párrafos, lo siguiente: "En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso."

### **3.1.6. LA GARANTÍA DE COMPUTAR EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN**

La última garantía que enunciamos al principio, es la que se contempla en el tercer párrafo de la fracción **X** del artículo **20** constitucional, que establece: **"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."** La contravención a esta disposición, constituye un delito contra la administración de justicia, previsto en la fracción **XIV del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero**

**Federal, y para toda la República en Materia de Fuero Federal,** que lo tipifica en los siguientes términos: "Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso." A quien cometa dicho delito, podrá imponérsele una pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa; además, será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por un lapso de uno a diez años.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**LA NECESIDAD DE REFORMAR LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO A**  
**DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS**  
**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

## CAPITULO CUARTO

### REFORMAR A LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20 APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

#### 4.1. LA FRACCIÓN IX DEL ARTICULO 20 APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**Dicha Fracción señala:**

**IX.-** Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere, o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Por disposición del cuarto párrafo de la fracción X del artículo 20 de la Ley Suprema, el derecho a nombrar defensor, deberá observarse también dentro de la etapa de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que establezcan las leyes.

Cabe mencionar, que antes de la reforma del 3 de septiembre de 1993, el derecho a nombrar defensor, operaba a partir de que el inculpado era consignado ante el juez competente.

En ese sentido, encontramos las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DEFENSA, GARANTÍA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.**- La garantía constitucional que consigna la fracción **IX** del artículo **20** constitucional ciertamente vela por el interés de que el acusado esté asistido de abogado defensor, el que se nombrará de oficio en caso de que el inculpado no lo nombre; pero tal hecho debe estimarse a partir del momento en que el acusado es consignado ante el juez competente, y sin que la Carta Magna establezca que la defensa debe operar en las diligencias de averiguación previa.

Amparo directo 5925/71.- Julio Carbajal Reséndiz.-26 de julio de 1972.Unanimidad de 4 votos. Volumen 44, segunda parte, p. 23.5

**DEFENSA, GARANTÍA DE, EN AVERIGUACIONES PREVIAS.** Que los enjuiciados no hubieren estado asistidos de defensor en la averiguación previa, no constituye violación a la fracción IX del artículo 20 de la Carta Fundamental, en atención a que la garantía que consagra rige a partir del ejercicio de la

---

<sup>5</sup> Ayala Pérez Jorge. Las Garantías del Inculpado, ed Porrúa. P. 32.

acción penal por parte del Ministerio Público y no durante las diligencias que se practican para prepararlo.

Amparo directo 6401/75.- Rodrigo Flores Jiménez y otros.- 28 de noviembre de

1983,- Mayoría de 4 votos, Volúmenes 175-180, séptima parte, p, 165.6

Constituye una violación a las normas esenciales del procedimiento, en los juicios del orden penal, afectando la defensa del inculpado o indiciado, cuando: no se le permita nombrar defensor en la forma que determina la ley; no se le facilite, en su caso, la lista de defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio, Lo cual se contiene dentro de la fracción **XI** de la Ley de Amparo en vigor.

Sobre el particular, dentro de la -declaración preparatoria, en su parte conducente, el artículo **145** Código de Procedimientos del Estado de México, señala que al inculpado "se le hará saber el derecho que tiene para defenderse,

---

<sup>6</sup> Idem. P.1284.

por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio."

Sobre este mismo tema, cabe destacar, que no cualquier persona puede ser defensor en una causa penal, tales como: los que se hallen presos ni los que estén procesados.

Fuera de esos casos, el inculpado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

Asimismo, se destaca que si el inculpado designare a varios defensores, éstos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hicieren, en su lugar lo determinará el juez.

#### **4.2. DERECHO DE DEFENSA**

En todo régimen, en donde priven garantías, ejecutada una conducta o hecho, legalmente tipificada como delito, nace la pretensión punitiva estatal y, simultáneamente, el derecho de defensa.

Pretensión punitiva estatal y derecho de defensa encomendada a sujetos distintos, procuran, el primero, satisfacer el interés social en que se sancione al responsable y nunca a un inocente, la segunda, la conservación individual.

La ideología predominante, en los órdenes doctrinario y legal, procuran siempre "la integridad social", frente a la individual, porque es de mayor jerarquía en la tabla axiológica.

Esto no debe entenderse en forma radical, porque se llegaría al desconocimiento absoluto del individuo como sujeto de derechos, y los individuos, son los elementos integrantes de una sociedad, misma que, no podría existir sin el concurso de éstos.

Ante un conflicto semejante, el legislador es quien lo equilibra, imprimiéndole el contenido necesario, entre otros, el referente al derecho de defensa.

El derecho de defensa, está íntimamente asociado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorga lo dispuesto en las leyes.

Importa destacar, que: a medida que el concepto de libertad fue ampliándose, en la misma proporción lo ha sido el derecho de defensa.

En su connotación más amplia, la defensa es considerada como derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida.

La defensa, ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse.

En el procedimiento penal, es un derecho indispensable, por medio del cual, no únicamente se cumplen parte de las "formalidades esenciales del proceso", sino los fines específicos de éste.

**CARRARA**, subraya: "La sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado, porque necesita, no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable y de este modo la defensa no es sólo de orden público secundario, sino de orden público."<sup>7</sup>

#### **4.3. CONCEPTO**

El derecho de defensa en el que le otorga el legislador en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al probable autor del delito, para ofrecer por sí, al Estado, acudiendo a los medios instituidos en la ley, los elementos idóneos para obtener la verdad de su conducta y la que se le imputa, procurando evitar todo acto arbitrario de los demás intervinientes en el

---

<sup>7</sup> Carrara y Trujillo Raul, Teoría del Juez Penal, Ed. Porrúa p. 193.

procedimiento, reafirmando así su individualidad y las garantías instituidas para un proceso penal fusto.

También es el que le impone el Estado al probable autor del delito, para que aunque no lo desee se designe un experto en derecho, para que lo represente durante el desarrollo de los actos procedimentales, y cuide que se alleguen ante el agente del Ministerio Público o ante el juez los elementos idóneos para obtener la verdad de la conducta que se le atribuye.

Como se advierte, son las situaciones que se dan durante el procedimiento y en donde el sujeto de imputación puede designar a su defensor, y cuando no lo hace, lo designa el Estado imponiéndole una representación.

Importa destacar que, no es tanto en beneficio del defensa, sino en protección del propio Estado, que a través del defensor de oficio manifiesta ante los ojos de los integrantes de la sociedad, que no es un Estado arbitrario, sino un Estado de Derecho, por que le impone al probable autor del delito, la necesidad de que tenga un representante como si fuera un incapaz, para que después no se diga que el Estado es arbitrario y le impidió la defensa.

La filosofía del Estado respecto al defensor de oficio, en materia penal, es más que una garantía para el defensa, una protección o defensa del Estado, para no ser objeto de críticas por parte de los gobernados, quiénes pudieran reprochar que el probable autor del delito no tuvo defensa alguna, ya por su ignorancia o por el capricho de no querer designar a un defensor.

**SILVESTRE GRACIANO**, considera la defensa como una institución judicial que comprende al imputado y al defensor, llama al primero elemento individual y al segundo elemento social, los cuales en la defensa del derecho constituyen el instituto.

Agrega: "El uno presupone al otro y la unidad de la función es una de sus características, aunque pueda cambiarse de defensor, esto es transitorio y no destruye la unidad de la defensa que es la esencia del instituto."<sup>8</sup>

Indudablemente, el derecho de defensa, requiere de los sujetos señalados y en la forma en que ha sido implementado por el legislador es demostración inconfundible de la civilización, y consecuencia de la luz milenaria de los seres humanos por la autoafirmación de sí mismos; pero, es un derecho del probable autor del delito, es un derecho a defenderse, y no un derecho del Estado o del defensor, porque en última instancia podrá defenderse por sí, o designar a una persona, quizá noción alguna en materia jurídica y por lo mismo sólo estará al margen del ejercicio del derecho defensa.

---

<sup>8</sup> Colín Sánchez Guillermo, Derecho mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa p. 241.

#### 4.4. EL DEFENSOR

En renglones anteriores, quedó anotado que el defensor y el defensa integran la institución, quienes constituyen un binomio indispensable en el proceso.

En la relación jurídica procesal, el procesado (defensa) es sujeto fundamental o básico de la misma, por lo que el defensor, en concreto, tiene a su cargo la asistencia técnica, sin detrimento de su intervención directa de acuerdo con la naturaleza del acto procesal de que se trate.

Manzini, considera: "defensor es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del intereses particular".<sup>9</sup>

La opinión de este ilustre jurista no es aceptable, porque refleja una tendencia abierta a una ideología inaceptable.

---

<sup>9</sup> *Ibidem* p. 244.

#### 4.5 NATURALEZA JURÍDICA

La posición del defensor en el proceso penal, ha sido objeto de constantes especulaciones; se le ha considerado un representante del procesado, un auxiliar de la justicia y como un "órgano" imparcial de ésta.

Desde el punto de vista de la representación, no es posible ubicado radicalmente dentro de la institución del mandato civil, porque aunque ejerce sus funciones por disposición de la ley y por la voluntad del "mandante" (procesado), no reúne estrictamente los elementos característicos del mandato, encuadra, tanto en el contrato de prestación de servicios como en el contrato de mandato. La designación de defensor y los actos que lo caracterizan, se ciñen estrictamente a los actos procesales que, en todos sus aspectos, están regulados por la ley y no en todo por el arbitrio de las "partes."

Por lo que hace al defensor de oficio, su posición definitivamente no es posible ubicada dentro del contrato de mandato, porque no existe acuerdo de voluntades entre probable autor de un delito y defensor.

Es evidente, la actividad del defensor no se rige totalmente por la voluntad del procesado, goza de libertad para el ejercicio de sus funciones, sin que sea indispensable la consulta previa con su defensa; tal es el caso cuando se trata de impugnar alguna resolución judicial, para lo cual, la ley le concede plenas facultades.

El defensor es un asesor del procesado, afirman algunos, pero la naturaleza del derecho de defensa se encarga de demostrar que sus actividades no se circunscriben a la simple consulta técnica del procesado, sino a la realización de un conjunto de actividades que, no sólo se refieren a aquél, sino también, al juez y al agente del Ministerio Público.

El defensor tiene derechos y deberes que hacer cumplir, dentro del proceso de tal manera que, otorga de un carácter de asesor desvirtuaría su esencia.

Tampoco se le debe concebir como auxiliar de la administración de justicia, porque, como acertadamente sostiene González Bustamante, si así fuera: "estaría obligado a romper con el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado".

Desde un punto de vista general, si la asistencia jurídica del defensor se concreta a la aportación de pruebas y a la interposición de los recursos procesales, podría considerársele como un auxiliar de las administración de justicia.

#### 4.6. EL DEFENSOR EN EL PROCESO CIVIL Y EN EL PROCESO PENAL

La institución de la defensa, no sólo opera dentro del campo del procedimiento penal, sino también en el civil.

La figura del defensor, en las materias aludidas contrasta notablemente; así es reconocido por los autores de la doctrina contemporánea, quienes toman como punto de partida la naturaleza y fines del proceso civil, y señalan: la comparecencia del demandado no constituye una obligación, sino una oportunidad que le otorga la ley para que comparezca en juicio a defenderse, valiéndose, para estos fines, de un técnico del derecho; en consecuencia, más que defensor, tiene el carácter de asesor.

En el Derecho de Procedimientos Penales, la situación es distinta. En este campo sí puede hablarse de defensa, porque el problema planteado, sus repercusiones, en diversos órdenes, demandan la intervención directa del portador del conocimiento jurídico que en la práctica habrá de darse, razón por la que junto con el procesado sean el binomio característico de la institución defensa.

En el proceso penal, la defensa es obligatoria, pero sin que constituya una carga para el procesado, porque lejos de eso, es más bien una garantía que, al mismo tiempo, se traduce en un imperativo para el juez y un deber para el defensor.

#### **4.7. SUJETOS QUE REALIZAN LOS ACTOS DE DEFENSA EN EL DERECHO MEXICANO**

Los actos de defensa, los realizan: el procesado, "la persona o personas de su confianza", "ambos", y "el defensor de oficio."

Esta diversidad de sujetos a cuyo cargo están los actos de defensa explica la obligatoriedad de la misma en el proceso, como garantía de seguridad jurídica.

El procesado, de acuerdo con lo instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede por sí mismo llevar a cabo los actos de defensa, pero si éstos deben estar a cargo de técnicos en la materia, lo antes expresado desvirtúa la naturaleza específica de la misma. Por otra parte, aun cuando el procesado fuera un profesional del derecho, su situación jurídica imposibilita se realicen de manera plena los actos de una defensa integral, especialmente si está detenido.

De la práctica se advierte que el procesado, a través de sus intervenciones está realizando actos de defensa, pero aun así lo usual es que con independencia de lo anterior, los aspectos técnicos se encomienden al o los defensores particulares, y en su caso, al o los de oficio; precisamente por esto, y en atención a lo establecido en las leyes de la materia, el procesado está facultado para designar a la persona o personas de su confianza, para que se encarguen de los actos de defensa y cuando el nombramiento recaiga en

personas que no sean abogados, para evitar perjuicios al defensa habrá un técnico que se encargue de esos aspectos.

Si fijo mi atención en el contenido del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en lo que concierne a que el acusado: "... Tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza...", pareciera existir contradicción entre lo transcrito y lo previsto en los artículos **1º y 20**, de la Ley Reglamentaria de los Artículos, **40 y 50** Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, porque, en el precepto primeramente citado se otorga una facultad amplísima para la defensa, y en estos Últimos, se exige, para ejercer la abogacía, "poseer título legalmente expedido"; sin embargo, para estos casos, la ley reglamentaria mencionada, indica: "En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad.

Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio" (art. 28).

#### 4.8. DEFENSOR DE OFICIO Y DEFENSOR PÚBLICO

La defensa, dentro del proceso, es obligatoria; el procesado, siempre será "oído por sí o por persona de su confianza", de manera que, cuando aquél no opta por lo primero o no señala persona o personas de su confianza que lo defiendan, el juez le presentará la lista de los defensores de oficio "para que elija el que o los que le convengan"; más, si el procesado no procede a ello, el juez debe nombrarle uno.

El defensor de oficio, tiene encomendados los actos de defensa de aquellos procesados que carecen de defensor particular.

En el orden federal y en la justicia del fuero común se ha instituido patrocinio gratuito en beneficio de quienes, estando involucrados en un asunto penal, carecen de medios económicos para pagar a un defensor particular, o aun teniéndolo, no lo designan.

En materia federal, en noviembre 25, de 1997 se publicó la Ley Federal de Defensoría Pública y se abrogó la Ley de la Defensoría de Oficio de 9 de febrero de 1922; por consiguiente, las atribuciones y el funcionamiento de los ahora llamados defensores públicos se regulan por la ley mencionada en primer lugar y el reglamento correspondiente.

En el Distrito Federal, las atribuciones y el funcionamiento de los defensores de oficio son las indicadas en la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común y su Reglamento.

Para el fuero federal se ordena en el nuevo cuerpo de disposiciones crear el Instituto Federal de Defensoría Pública, como subórgano del Poder Judicial de la Federación, mismo que para el desempeño de sus funciones "gozará de independencia técnica y operativa".

Los defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal prestarán sus servicios, "desde la averiguación previa hasta la ejecución de penas", con la finalidad de "garantizar el derecho a la defensa en materia penal y acceso a la justicia mediante la: orientación, asesoría y representación jurídica...".

Los asesores jurídicos son competentes para intervenir en los asuntos ajenos a la materia penal, salvo los encomendados por el legislador a otros funcionarios.

#### **4.9 REPRESENTANTE COMÚN**

El procesado puede designar un defensor, o todos los que convengan a sus intereses. El legislador, con el fin de evitar anarquía en los actos de defensa, en el precepto correspondiente, indicó: si son varios los nombrados, se designará un representante común o en su defecto lo hará el juez (art. **296 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**).

Esta disposición, no es únicamente para los defensores particulares, sino también para los defensores de oficio.

#### **4.10. MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE HACERSE LA DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR**

Es importante precisar, en qué momento puede hacerse la designación del defensor.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo **20, fracción IX**, y en el artículo 290, párrafo primero, del **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, se designará al defensor en la diligencia en que se vaya a tomar la declaración preparatoria.

En relación con esto, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ordena en el artículo **294**: Terminada la declaración u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción tercera, del artículo **269**.

Lo indicado, en este precepto, entendido en sentido contrario, falta al espíritu del Constituyente de 1917, porque, para no colocar al sujeto en estado de indefensión, el nombramiento de defensor debe hacerse antes de que rinda su declaración, y no después.

De lo hasta aquí anotado, se advierte un criterio estrictamente ajustado a la letra y espíritu de la fracción IX, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; no obstante, la ortodoxia que en ese orden se observó durante mucho tiempo, en reciente adición al Código Federal de Procedimientos Penales, en la fracción tercera del artículo 128, a la letra dice:

**"III.** Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

- a) No declarar si así lo desea, o, en caso contrario, a declarar asistido
- b) por su defensor;
- c) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de
- e) pruebas dentro de la averiguación;
- f) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;
- g) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda concediéndosele el tiempo necesario para ello siempre que no se

traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas, y...

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones;..."

El derecho, previsto en esta fracción, no se opone a la garantía establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el precepto correspondiente; además, ya era tiempo que la vaciedad imperante, respecto a la designación de defensor en la averiguación previa, fuera resuelta en la forma amplia en que está redactada; lo único que, a mi juicio, propicia franco margen para hacer nugatoria la actuación, tanto del indiciado como de su defensor, es la facultad otorgada al agente del Ministerio Público para decidir que: "cuando no sea posible el pleno desahogo de las pruebas de la defensa, se reserven los derechos de ésta para ofrecerlas ante la autoridad judicial", porque, atendiendo a la realidad mexicana, mucho temo que se convierta en un estribillo que, tal vez, se invoque con frecuencia tan marcada que, por eso mismo se convierta en costumbre mala, aunque con el tiempo inventa.

#### 4.11. ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RENUNCIA AL MISMO

Para que los actos de defensa principien a tener vigencia, es indispensable que el defensor acepte el nombramiento, de tal manera que, deberá hacerla ante el subórgano correspondiente, tan pronto como se le dé a conocer su designación, y para que surta efectos legales constará en el expediente respectivo.

A partir de ese momento cumplirá con las obligaciones inherentes a su función.

Lo afirmado, me conduce a pensar que, los actos de defensa implican necesariamente el nombramiento de defensor y también a la aceptación del cargo; empero, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto no es así, porque: "en todas las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente". El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo... **(art. 69)**.

#### **4.12. PRINCIPALES DEBERES TÉCNICO-ASISTENCIALES DEL DEFENSOR**

El defensor, particular, de oficio o público, además de los deberes técnico-asistenciales, señalados para la averiguación previa, tiene los siguientes: Estar presente en el acto en que el procesado rinda su declaración preparatoria; solicitar, cuando proceda, inmediatamente la libertad bajo caución o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr la excarcelación; promover todas las diligencias que sean necesarias en favor de su defensa, durante el término constitucional de setenta y dos horas y estar presente durante el desahogo de las mismas; interponer los recursos procedentes al notificarse de la resolución pronunciada por el juez, al vencerse el término mencionado; promover todas las diligencias y pruebas que sean necesarias, durante la instrucción, y en segunda instancia, en los casos permitidos por la ley; asistir a las diligencias en las que la ley lo considera obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, a los peritos, a los testigos y a los intérpretes, e interponer los recursos que para cada caso señale la ley; promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demande; desahogar las vistas de las que se le corra traslado; y, formular sus conclusiones dentro del término de ley.

#### 4.13 SECRETO PROFESIONAL

El secreto profesional, tiene sus antecedentes en la doctrina escolástica y fue tal su importancia que con el tiempo se consolidó, a grado tal, de constituir un pecado mortal para quien lo quebrantara.

Más tarde, el secreto se circunscribe a la confesión realizada ante cualquier representante de la iglesia católica; finalmente, la revelación de secretos se instituye como delito.

El secreto profesional, no es sólo un deber jurídico, sino también de carácter moral.

En el ámbito penal, el defenso deposita su confianza en el defensor, con la absoluta convicción de que éste no lo engañará en todo lo confiado, en situación diversa no lo habría hecho, ni habría solicitado sus servicios.

La revelación de secretos, es traición: ¿Qué quedaría de la defensa en esas condiciones?.

**FRANCESCO GARRARA**, en su Programa de Derecho Criminal, señala, entre otros deberes inherentes a la defensa, la fidelidad, significando con ello que el defensor, no traicione a quien le ha confiado secretos, concretamente en el "secreto de confesión".

**FERNÁNDEZ SERRANO**, manifiesta: "al abogado se le confían los secretos del honor, de los que depende, a veces, la tranquilidad de las

familias...; aquellas confidencias en las que juegan, no sólo los intereses, sino la honra y la libertad e inclusive la vida...; conocerá así, el abogado, los errores, y a veces, los horrores de los hombres, sus pasiones íntimas, los motivos tentadores, las flaquezas del alma, los egoísmos, las concupiscencias, la codicia humana y también los callados sacrificios heroicos, los dolores que atenazan el alma; los afectos sinceros, y, en fin, cuanto hay de abyecto y de sublime en el alma de sus confidentes.

"El abogado, salvando las diferencias teológicas, es como el confesor: si este es confidente e intermediario ante el tribunal de la justicia divina, aquello es ante el de la justicia de los hombres. Por eso, tradicionalmente, en todos los pueblos y en todas las épocas, desde que fue reconocido el derecho de defensa, que arranca del derecho natural, el secreto profesional del abogado le fue impuesto como uno de sus más sagrados deberes, y se respeta siempre en la ley, considerándolo inviolable..."<sup>10</sup>

El deber que contrae el defensor, en relación con quien le ha confiado un secreto, no debe ser quebrando, porque si así fuere, resultaría afectado, no sólo el, derecho de defensa del procesado, sino también el interés social. Si bien es cierto, que la obtención de la verdad es fin específico del proceso, aun así, el subórgano judicial está obligado a guardar un respeto absoluto a todo aquello que constituya actos de defensa, y por ello no permitir ni aceptar ningún acto en el que se constriña al defensor para que falte a un deber moral y legal de tanta trascendencia, y que por otra parte llegue a darse un acto delictuoso, puesto

---

<sup>10</sup> **El Secreto Profesional de los Abogados**", en Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano: 8-9.

que la revelación del secreto profesional está así tipificado y cuya tutela penal, tiene por objeto la protección de la libertad individual y la integridad social.

## PROPUESTA

La propuesta con la que se concluye la investigación que se somete a consideración, se concreta a reformar la fracción IX del apartado A de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y el cual dice: se propone que dicho artículo debe quedar así.

ARTÍCULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

A. Del inculpado.

- I. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- II. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- III. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- IV. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

V. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

VI. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

VII. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

VIII. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

➤

- I. IX Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerla, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y esté tendrá obligación de hacerla cuantas veces se le requiera".

X. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Se propone que dicho artículo debe quedar así.

**ARTÍCULO 20.-** En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

A. Del inculpado

IX. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

X. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

XI. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

XII. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

XIII. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

XIV. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

XV. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

XVI. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

XVII. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o Licenciado en Derecho persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerla, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y esté tendrá obligación de hacerla cuantas veces se le requiera.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre e indispensables para su existencia, dentro de la estructura jurídica del Estado, quien tiene el deber de reconocerlos, respetarlos y defenderlos; las Garantías Individuales ó Constitucionales son mas limitadas que los derechos humanos, ya que las primeras sirven como el instrumento legal de protección de los segundos, en los ordenamientos de Derecho Positivo.

**SEGUNDA.-** Los antecedentes históricos en materia jurídica respecto a los Derechos Humanos, son la base medular de los instrumentos legales actuales en el Estado de México, para el respeto a los Derechos Fundamentales del Hombre y del Ciudadano Mexiquense

**TERCERA.-** La Comisión Nacional de Derechos Humanos encuentra su principal antecedente en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que rige desde el 24 de octubre de 1945, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948.

**CUARTA.-** El derecho penal tiene como finalidad encausar la conducta humana Para hacer posible la vida gregaria, manifestándose como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad Las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo De la fuerza del Estado.

**QUINTA.-** Los derechos fundamentales del hombre desde la perspectiva del derecho penal, son parte medular de la dogmática constitucional, son dichos sin eufemismo, la atalaya de la libertad, de la dignidad y de la democracia, pilares del Sistema Político Mexicano.

**SEXTA.-** A favor del inculpado o indiciado se encuentran dentro del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las siguientes garantías: 1) la garantía de libertad bajo caución 2) la garantía de no inculparse, 3) la garantía redefensa, 4) la garantía de ser juzgado por un juez o un jurado, 5) la garantía de ser juzgado en audiencia pública, 6) la garantía de ser juzgado antes de un año, 7) la garantía de no prolongación de la prisión, 8) la garantía de computarse todo el tiempo de la detención.

**SÉPTIMA.-** Los antecedentes del derecho de defensa los encontramos en el antiguo testamento Isaías y Job dieron normas a los defensores para que por su intervención tuvieran éxito las cuestiones a favor de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores, de las viudas y de los pobres, cuando sus derechos hubieran sido quebrantados.

**OCTAVA-** La posición del defensor en el proceso penal, ha sido objeto de constantes especulaciones, se le ha considerado un representante del proceso, un auxiliar de la justicia y como un " órgano imparcial de esta".

**NOVENA.-** En el Proceso Penal, la defensa es obligatoria, pero sin que constituya una carga para el procesado, por que lejos de eso, es más bien una garantía individual.

**DÉCIMA.-** El defensor tiene el deber de no respetar el secreto profesional, cuando sea necesario hacer pública la reserva de la confidencia para evitar la condena de un inocente, quien se habría confesado culpable por razones sentimentales o de otro orden altruista o no, si así lo hiciere, traicionaría su misión específica, convirtiéndose en defensor de un tercero culpable, con sacrificio consistente de su asistido no culpable, si posible le fuera salvar a ambos podrá mantener la reserva.

## BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Cuevas, Magdalena. "MANUAL DE CAPACITACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. ENSEÑANZA APRENDIZAJE Y FORMACIÓN". Ed. CNDH. México, D. F. 1991; 193 p.

Bazdresh, Luis; "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES"; Editorial Trillas, México; 1988; tercera edición segunda reimpresión, 360 p.

Bidart Campos, German J; TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" Ed. UNAM; México; 1989; 453 p.

Burgoa Ignacio; "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"; Editorial Porrúa; México; 1989-, 21 edición. 1068 p

Carpizo, Jorge; "DERECHOS HUMANOS Y OMBUDSMAN"-, Ed. México; 1992; 259 p. C.N.O.H.;

Castro, Juventino V.; "GARANTÍAS Y AMPARO"; Editorial Porrúa-, México 1983; 4ta edición. 502 p

Chavarria López, José Luís y otros; "EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS", Editorial CNDH; México 1993-, segunda edición. 235 p.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **"DERECHOS HUMANOS (ÓRGANO INFORMATIVO) CODHEM"**, 1993, 31 de agosto de 1993, Toluca, México,

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, **"DERECHOS HUMANOS. REFLEXIONES"**, Ed. CDHEM, México; 1995-, 485 P.

De la Cueva, Muro; **"JUSTICIA DERECHO y TRIBUTACIÓN"**, Editorial Porrúa, México-, 1988-1 1ra edición. 117 p.

Fix Zamudio, Héctor; **"LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS"**; Editorial UNAM; México; 1980; 1ra edición, 235

Fix Zamudio, Héctor. **"JUSTICIA CONSTITUCIONAL OMBUSMAN y DERECHOS HUMANOS"**. Ed. CNDH. México 1993; 145 p.

López Chavarria, José, Flores Andrade, Germán y Alvarado Hernández, Myriam. **"COMO SE CREÓ Y EVOLUCIONÓ EL PRIMER ORGANISMO NACIONAL PROTECTOR DE DERECHOS"**. El Nacional, Domingo 15 de agosto de 1993. México, D.F.

O. Douglas, Wmiam.; **"ANATOMÍA DE LA LIBERTAD (Los Derechos de Hombre sin poder)"**; Ed. Herrero Hnos.-, México, 1 ra edición; 329 p.

Roccatti, Mireille; **"LOS DERECHOS HUMANOS Y LA EXPERIENCIA DEL OMBUDSMAN EN MÉXICO"**; Ed. CDHEM; México; 1995; 176 p.

Rowat, Donald C. **"EL OMBUDSMAN"**. Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1973. Segunda Edición; 344 p.

Santiago Nino, Carlos; **"ETICA y DERECHO HUMANOS"**; Editorial Astrea; Buenos Aires; 1989; 2da edición. 92 p.

Secretaría de Finanzas y Planeación. **"PRONTUARIO DE LEYES FISCALES 1994"**. Gobierno del Estado de México 1994.

Soderman, Jacob. **LA RELACIÓN OMBUDSMAN y EL PODER JUDICIAL: EL CASO FINLANDES"**. El Nacional! 1993.4 de Julio de 1993. México, D. F.

Gobierno del Estado de México. **"CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO."** Ed. Cajica, S.A. la Ed. Puebla, Méx. 1986.

Gobierno del Estado de México; Secretaría General de Gobierno-, **"LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO"**; Ed. Gobierno del Estado de México; Toluca, México, 1999, 10 Tomos.

Instituto de Investigaciones Jurídicas- **"LA CONSTITUCIÓN Y SU DEFENSA"**; Editorial UNAM México; 1994-. 1ª edición.

## DICCIONARIOS

Pallares Eduardo,;: **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**", Ed Porrúa. México 1983.854 p.

De Pina, Rafael. **"DICCIONARIO DE DERECHO"**. Ed. Porrúa. México 1981. Segunda Edición; 943 p,

**ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.** Apéndice Tomo 111. Ed. Oriskill. Buenos Aires Argentina 1990; 20 tomos

El secreto profesional del abogado. **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO.**

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de México.

Ius 2002 – 2003. S.C.J.N.